



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO N° 329
RADICADO:	05837-33-33- 002 -2021-00141-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO JOSÉ JARAMILLO CASTRO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA NO CORREGIDA

Por auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara los siguientes aspectos:

1. Con basen en el artículo 162, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, le corresponderá realizar un acápite con los fundamentos de derecho de las pretensiones, donde indicará también las normas violadas con el concepto de su violación.
2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.
3. De la respuesta al derecho de petición que se pretende demandar, obrante a PDF 001, pág. 16, se observa que existió un proceso al respecto, el cual fue tramitado y decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Decisión, luego como el demandante fue parte dentro del proceso, se presume que cuenta con las piezas procesales, por lo tanto, a fin de evitar la violación jurídica al ordenamiento jurídico por decidirse sobre una cosa juzgada, deberá aportar el escrito de la demanda con las pruebas, la contestación y la sentencia proferida por el mencionado Honorable Tribunal.

“La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial”

4. Del escrito que subsane los requisitos de la demanda deberá enviar copia por medio electrónico y sus anexos al demandado.

El término para subsanar culminó el día 10 de septiembre de 2021, sin que la parte interesada subsanara las falencias descritas en el acápite que antecede,

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

En consecuencia, éste Juzgado **RECHAZARÁ** la demanda por cuanto no fue corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Seguidamente se indica que no se ordenará la devolución de los anexos, toda vez, que la demanda se está tramitando de forma virtual.

De otra parte, y en aras de imprimirle celeridad a los procesos se les reiterará a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes consagrados en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente se indica que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informará a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, por las razones expuesta en la parte considerativa.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos al interesado, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se les informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales, que serán utilizados por este Despacho para las actuaciones judiciales, los cuales se describen a continuación:

AUDIENCIAS VIRTUALES	RECEPCIÓN DE MEMORIALES	CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES
Plataformas LIFESIZE, contando con soporte a través de línea telefónica N° <u>3106672778</u>	Correo electrónico: j03admturbo@cendoj.ramajudicial.gov.co	ONE DRIVE y/o solicitando información a través de la línea telefónica N° <u>3106672778</u> .

QUINTO: Reiterar a las partes y demás sujetos procesales el cumplimiento de los deberes establecidos en el Decreto N° 806 de 2020 y en la Ley 2080 de 2021:

- Las actuaciones judiciales deberán surtirse en forma escrita, utilizando los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán asistir a las audiencias y diligencias a través del uso de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones.
- Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. De igual forma deberán informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, (artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso).
- Enviar a los sujetos procesales mediante correo electrónico un ejemplar de los memoriales que se presentan en el proceso, **salvo que se soliciten medidas cautelares.**

SEXTO: Por Secretaría se registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente medio de control, en el micrositio que sea asignado para este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA PAOLA MERLANO MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
No. 012 Hoy 04 de octubre de 2021, publicado a las
08:00 a.m.

EDUARDO ENRIQUE GIL CASTELLANOS
SECRETARIO

Tatiana Paola Merlano Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 03

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
5ea0d210c527ff20bf6e8c43f887a7ef0de13d6a55cd2ec42499c6d314ace379

Documento generado en 03/10/2021 10:57:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>